



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Luis Gálvez Vera, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 000115-2020-DGM/MC; el Informe N° 000233-2021-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000082-2019-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural inicia procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ate al ser la presunta responsable de haber ocasionado la alteración a la Zona Arqueológica Monumental “Huanchihuaylas” ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en adelante LGPCN;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000143-2020-VMPCIC/MC, se declara procedente la abstención solicitada por el señor Willman Ardiles Alcázar, Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, designándose al señor Carlos Roldán Del Águila Chávez, Director General de la Dirección General de Museos para pronunciarse respecto del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000082-2019-DCS/MC;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM/MC, la Dirección General de Museos, impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa ascendente a 3.25 UIT al haberse acreditado la comisión de la infracción descrita en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el párrafo anterior, siendo declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 000115-2020-DGM/MC;

Que, el 13 de enero de 2021, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000115-2020-DGM/MC, negando haber dispuesto la ejecución de obras en el interior de la Zona Arqueológica Monumental “Huanchihuaylas”, manifestando que la razón por la cual se encontró maquinaria pesada en la citada zona arqueológica se debió al hecho que dicha maquinaria fue utilizada para la nivelación de las calles alrededor de una garita de serenazgo con motivo de su inauguración, empero, debido a desperfectos tuvo que ser estacionada en la mencionada zona, agregando, además, que la nivelación de suelo en la Zona Arqueológica Monumental “Huanchihuaylas” data de años atrás, no teniendo la Municipalidad Distrital de Ate ninguna intervención en dicho suceso;

Que, de la lectura del Oficio N° 000024-2021-VMPCIC/MC, se advierte que con fecha 19 de febrero de 2021, se lleva a cabo el informe oral solicitado por la recurrente, en el cual se exponen los argumentos que sustentan el recurso de apelación;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue emitido el 21 de diciembre de 2020, mientras que el recurso de apelación se presentó el 13 de enero de 2021, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal;

Que, respecto a lo argumentado en el recurso de apelación, se tiene que la recurrente reproduce los mismos fundamentos que sirvieron de sustento al descargo presentado con fecha 10 de enero de 2020, así como al recurso de reconsideración, los cuales fueron objeto de análisis y desestimados a través de la Resolución Directoral N° 000115-2020-DGM/MC, de lo cual se advierte que no se cumple con el presupuesto contenido en el artículo 220 del TUO de la LPAG, toda vez que el recurso de apelación no está sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es menester indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-CDT/MC, se señaló que a través del acta de inspección *“... de fecha 23 de octubre del 2019, se constató la existencia de trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada. El material removido es basura y desmonte depositado al interior de la poligonal. El operador manifestó ser trabajador de la Municipalidad Distrital de Ate, a quien se le encomendó nivelar el terreno. Se le exhortó a paralizar las labores. Asimismo, se comunicaron telefónicamente con el señor Rodrigo Enrique Honorio Pereda, Jefe de la Agencia Municipal de Santa Clara. El trabajador se negó a identificarse.”*;

Que, respecto a lo que se expone en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-CDT/MC, la recurrente no ha presentado argumentos que desvirtúen lo que se indica, por el contrario, en los recursos impugnatorios presentados no se hace referencia alguna a los medios probatorios que sustentan la sanción impuesta, más aun cuando en el referido informe se señala, además, que *“... el registro fotográfico realizado*



*durante la inspección muestra la superficie removida y con las huellas frescas de la maquinaria pesada por toda la superficie, tal como se puede observar en las fotos de detalle...”, y termina agregando que “... las fotos que acompañan la denuncia formulada el día 22 de octubre del 2019 vía Whatsapp, remitidas un día antes de la inspección de la DCS, muestran la misma maquinaria ingresando a la zona arqueológica y removiendo la superficie. Por lo tanto existen pruebas que la maquinaria ingresó y removió la superficie dos días consecutivos”;*

Que, los argumentos glosados constituyen parte de los fundamentos que sustentan la Resolución Directoral N° 000115-2020-DGM/MC, sin embargo, en el recurso de apelación no se hace alusión alguna a estos, pudiendo concluirse con ello que no se ha demostrado que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento administrativo sancionador no es la correcta, menos aún que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden a la realidad de los hechos acreditados;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor César Luis Gálvez Vera, Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 000115-2020-DGM/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección General de Museos y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la Municipalidad Distrital de Ate y a su Procuraduría Pública Municipal, acompañando copia del Informe N° 000233-2021-OGAJ/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2020-DCS-CDT/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES